



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 910-2003-AC/TC
LIMA
MIGUEL LARICO TICONA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Miguel Larico Ticona contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 177, su fecha 18 de noviembre de 2002, que declaró infundada la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de diciembre de 2001, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de La Victoria, con el objeto de que cumpla con ejecutar los Decretos de Urgencia N.º 073-97 y N.º 011-99, de fechas 31 de julio de 1997 y 14 de marzo de 1999, respectivamente, que otorgaron la bonificación especial del 16% a favor de los trabajadores de la Administración Pública, sobre la remuneración total permanente, la remuneración total común y otras asignaciones y bonificaciones, así como los respectivos intereses legales. Manifiesta que trabaja como obrero en la municipalidad emplazada.

La emplazada contesta la demanda señalando que los decretos cuyo cumplimiento se solicita, establecen taxativamente que sus alcances no son de aplicación a los trabajadores de los gobiernos locales, los que se encuentran sujetos al artículo 9º de la Ley N.º 26706, como se aprecia del artículo 6º, inciso e), del Decreto de Urgencia N.º 073-97 y del artículo 6º, inciso e), del Decreto de Urgencia N.º 011-99. Por otra parte, el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM, concordante con el artículo 9º de la Ley N.º 26706 y el inciso 9.2 del artículo 9º de la Ley N.º 27013, establece que los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral que se establece en el mencionado decreto supremo, deberán percibir los incrementos de remuneración que otorgue el gobierno central. En el presente caso, los trabajadores de la Municipalidad de La Victoria, representados por el Frente Único de Trabajadores que integraba el Sindicato de Obreros y Empleados, suscribieron con el Alcalde un Convenio Colectivo en el que se estableció la forma de tratamiento de sus remuneraciones, por lo que se sometieron al decreto supremo antes aludido, no siendo de aplicación a su caso los decretos de urgencia invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Decimoquinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de febrero de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que la bonificación del 16% no es aplicable a los trabajadores de los gobiernos locales que hayan adoptado el régimen de negociación bilateral.

La recurrente confirmó la apelada y declaró infundada la demanda, por estimar que los decretos de urgencia cuyo cumplimiento se solicita establecen expresamente que ellos no son de aplicación a los trabajadores y pensionistas de los gobiernos locales.

FUNDAMENTOS

1. A fojas 7 de autos se advierte que el demandante cumplió con agotar la vía previa, al haber cursado la correspondiente carta notarial de requerimiento conforme lo establece el inciso c) del artículo 5.^º de la Ley N.^º 26301.
2. La demanda tiene por objeto que se ordene el cumplimiento de los Decretos de Urgencia N.^ºs 073-97 y 011-99, mediante los cuales se otorgó una bonificación especial de 16% a los servidores de la Administración Pública, sobre la remuneración total permanente, la remuneración total común y otras asignaciones y bonificaciones, así como los respectivos intereses legales.
3. Los Decretos de Urgencia N.^ºs 073-97 y 011-99, establecen expresamente en su artículo 6^º, inciso e), que tales bonificaciones no son de aplicación al personal que presta servicios en los gobiernos locales, el cual se encuentra sujeto al segundo párrafo del artículo 9^º de la Ley N.^º 26706, y al inciso 9.2 del artículo 9^º de la Ley N.^º 27013, respectivamente, dispositivos que precisan que las bonificaciones de los trabajadores de los gobiernos locales, se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados por cada municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral establecido por el Decreto Supremo N.^º 070-85-PCM.
4. Si bien es cierto que el Decreto Supremo N.^º 070-85-PCM, concordante con las leyes de presupuesto anteriormente citadas, establece que los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral previsto en el mencionado Decreto Supremo, deberán percibir los incrementos de remuneración que otorgue el gobierno central, también lo es que en autos no se ha acreditado que entre las partes involucradas en este proceso no exista un régimen de negociación bilateral, pues como se aprecia de fojas 72 a 78, las organizaciones sindicales de la Municipalidad Distrital de La Victoria y ésta no han renunciado a la negociación bilateral prevista en el citado Decreto Supremo, observándose que se han venido estableciendo comisiones paritarias destinadas a mejorar las condiciones económicas o remunerativas de dichos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajadores; inclusive se advierte que mediante la Resolución de Alcaldía N.º 00858-98-ALC/MDLV se aprobó el Acta de Trato Directo de fecha 29 de setiembre de 1998, por lo que la determinación respecto de la procedencia o no de las bonificaciones cuyo cumplimiento de pago se solicita requiere de una etapa probatoria, donde se puedan actuar los instrumentos idóneos para dicho fin.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

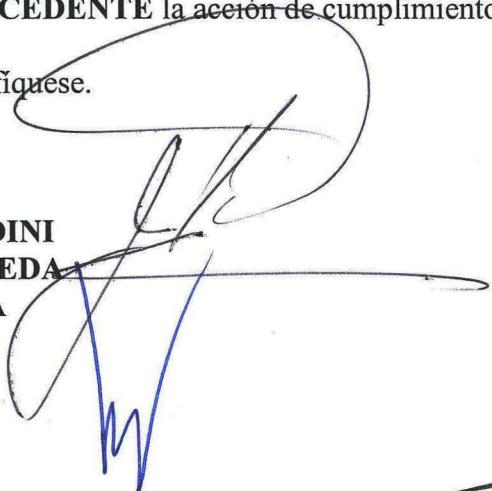
HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alva Orlandini". It is enclosed in a large, roughly circular oval.A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gonzales Ojeda". It is enclosed in a large, roughly rectangular oval.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)